

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000 N° 24,143

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 44

(De 18 de septiembre de 2000)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MANUEL ANIBAL CID VALENZUELA,
CON NACIONALIDAD CHILENA.” PAG. 2

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-2329

(De 7 de septiembre de 2000)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MAXIMO DE LA POTENCIA PARA LAS
TRANSACCIONES DEL MERCADO OCASIONAL.” PAG. 3

RESOLUCION N° JD-2333

(De 7 de septiembre de 2000)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN REGULACIONES ESPECIFICAS PARA AUTOGENERADORES
Y COGENERADORES.” PAG. 6

RESOLUCION N° JD-2340

(De 7 de septiembre de 2000)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE
ENERGIA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES.” PAG. 11

RESOLUCION N° JD-2375

(De 14 de septiembre de 2000)

“MODIFICAR EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 14 DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION
DE FRECUENCIAS (PNAF), QUE CONTIENE EL CUADRO DE ATRIBUCION DE BANDAS DE
FRECUENCIAS.” PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.30

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 44
(De 18 de septiembre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MANUEL ANIBAL CID VALENZUELA, con nacionalidad CHILENA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá. Ramo Civil donde establecen que conocen a la petitionerio y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el petitionerio, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resuelto No.24577 del 20 de julio de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el petitionerio, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-64308.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Elgar S. Casiano M.
- f) Pasaporte, a nombre del petitionerio, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificación expedida por la Embajada de Chile en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor del petitionerio.

- h) Copia de la Resolución No. 395 del 28 de septiembre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- i) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MANUEL ANIBAL CID VALENZUELA
NAC: CHILENA
CED: E-8-64308

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MANUEL ANIBAL CID VALENZUELA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-2329
(De 7 de septiembre de 2000)

Por medio de la cual se fija el precio máximo de la potencia para las transacciones del mercado ocasional

El Ente Regulador de Los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No.26 del 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, radio y televisión; así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que de conformidad con lo que establece el numeral 9 del artículo 20 de la referida Ley No. 6 de 1997, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene, entre sus atribuciones, establecer criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizadas de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre éstos y los grandes clientes, de forma que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda, y la compra de energía en condiciones económicas;
4. Que el numeral 10 del artículo 20 de dicha Ley No. 6 de 1997, asigna al Ente Regulador la responsabilidad de aprobar el Reglamento de Operación para realizar la operación del sistema interconectado nacional, así como para establecer las normas de los sistemas asociados al despacho de los contratos y de las transferencias de energía en bloque, e interpretar el Reglamento de Operación en caso de discrepancia entre la Empresa de Transmisión y los generadores y distribuidores;
5. Que mediante la Resolución No. JD-605 del 24 de abril de 1998, el Ente Regulador aprobó las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad de la República de Panamá, a fin de contar con normas claras y precisas que permita compensar los intercambios de energía entre agentes del mercado del sistema interconectado nacional;
6. Que el numeral 5.4.1.1. de la Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista, determina que cada día el CND debe calcular e informar a los agentes del mercado el precio máximo de la potencia para transacciones en el mercado ocasional;
7. Que el numeral 5.4.1.3. de la Reglas Comerciales para el Mercado, señala que de acuerdo a los resultados que surjan de las transacciones de potencia, de considerarlo conveniente, el Ente Regulador podrá establecer como tope, para las transacciones de potencia en el mercado ocasional, un precio representativo del costo fijo asociado a una tecnología de punta económicamente adaptada y adecuada a las condiciones existentes en la oferta y demanda de energía eléctrica en Panamá;
8. Que el mencionado numeral 5.4.1.3. determina que las características técnicas de la unidad de generación de tecnología de punta económicamente adaptada y adecuada a las condiciones existentes en la oferta y la demanda de energía eléctrica en la República de Panamá y los datos a utilizar para la valorización de los costos fijos y precio representativo, de la referida unidad de generación, deben ser propuestos por el Centro Nacional de Despacho y autorizados por el Ente Regulador;
9. Que mediante la Resolución No. JD-1157 del 24 de diciembre de 1998, el Ente Regulador fijó en Cinco Balboas con setenta y tres Centésimos (B/5.73) el precio máximo de la potencia para las transacciones en el mercado ocasional, y Diez Balboas (B/10.00) para el costo fijo de operación y mantenimiento, para el período del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999;
10. Que el Ente Regulador considera conveniente mantener en el Mercado Mayorista un tope al precio de la potencia para las transacciones en el mercado ocasional;
11. Que el Centro Nacional de Despacho mediante la nota No. BTE-CND-448-99 del 27 de diciembre de 1999 solicitó un aumento en el costo fijo de operación y mantenimiento de Diez Balboas (B/10.00) por kilovatio-año que se aprobó para el año 1999 a Quince Balboas (B/15.00) por kilovatio-año para el año 2000;
12. Que el Centro Nacional de Despacho al solicitar aumento en los costos fijos de operación y mantenimiento se encuentra afectando el precio máximo de la potencia para las transacciones en el mercado ocasional;

13. Que el Ente Regulador debido a que el Centro Nacional de Despacho no remitió documentación sustentadora del aumento solicitado, procedió solicitarle a PriceWaterHouseCooper que realizara las investigaciones y estudios pertinentes al costo fijo de operación y mantenimiento para el año 2000;
14. Que el Ente Regulador emitió la Resolución No. JD-1819 del 4 de febrero de 2000, por medio de la cual se fija el precio máximo de la potencia para las transacciones en el mercado ocasional para la remuneración de los agentes generadores, durante el período del 1 de enero hasta el 30 de abril de 2000, manteniendo los mismos valores que en el año 1999, en espera de los resultados de las investigaciones de PriceWaterHouseCooper;
15. Que el Ente Regulador emitió la Resolución No. JD-1960 del 26 de abril de 2000, por medio de la cual se fija el precio máximo de la potencia para las transacciones en el mercado ocasional para la remuneración de los agentes generadores, durante el período del 1 de mayo hasta el 31 de julio de 2000, manteniendo los mismos valores que en el año 1999, debido a que la empresa PriceWaterHouseCooper no había entregado los resultados de las investigaciones solicitadas;
16. Que a la fecha PriceWaterHouseCooper no ha remitido al Ente Regulador los resultados de las investigaciones y estudios pertinentes al costo fijo de operación y mantenimiento solicitado;
17. Que el numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna el cuerpo legal antes mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en Cinco Balboas con Setenta y tres Centésimos (B/5.73) por kilovatio-mes el precio máximo de la potencia para las transacciones en el mercado ocasional para la remuneración de los agentes generadores, durante el período del 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2000.

SEGUNDO: MANTENER los datos de los parámetros para la valorización de los costos fijos asociados a una central de punta económicamente adaptada y adecuada a las condiciones existentes en la oferta y demanda eléctrica en la República de Panamá, durante el período del 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000, los cuales se detallan a continuación:

- a. La central de referencia adoptada es la turbina de gas de ciclo simple.
- b. El costo de inversión inicial de la turbina de gas de ciclo simple, incluyendo costo de fabricación de los equipos, transporte, montaje y los equipos asociados de interconexión al sistema, es de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) por kilovatio.
- c. Los costos fijos de operación y mantenimiento son de diez Balboas (B/10.00) por kilovatio-año.
- d. La vida útil de las instalaciones es de veinte (20) años.
- e. El factor de disponibilidad es de 90 %.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir del 1 de agosto de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 19 de 22 de junio de 1998, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y disposiciones correspondientes.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

**RESOLUCION Nº JD-2333
(De 7 de septiembre de 2000)**

**Por la cual se aprueban Regulaciones Específicas para
Autogeneradores y Cogeneradores.**

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión, transporte y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Artículo 6 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 define al Autogenerador como la persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado, como también determina que son agentes del mercado;
4. Que el Artículo 6 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 define al Cogenerador como la persona natural o jurídica que produce energía eléctrica como subproducto de un proceso industrial y cuya finalidad primaria es producir bienes o servicios distintos a energía eléctrica y que también puede vender energía eléctrica a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado, como también determina que son agentes del mercado;
5. Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que corresponden al Ente Regulador de los Servicios Públicos las funciones de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley, e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
6. Que según el Numeral 2 del Artículo 20 de la referida Ley No. 6 de 1997, son funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes prestan el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones;
7. Que el numeral 8 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 otorga al Ente Regulador la función de establecer las regulaciones específicas para autogeneradores y cogeneradores de electricidad que se conecten a la red de servicio público;

8. Que el Artículo 61 de la Ley No. 6 de 1997 permite a los autogeneradores y cogeneradores participar en el sistema interconectado nacional para la prestación del servicio público de electricidad;
9. Que el numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 establece que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER las Regulaciones Específicas para Autogeneradores y Cogeneradores, las cuales están contenidas en el Anexo A de esta Resolución, que forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a todos los agentes del mercado incluyendo a los Autogeneradores y Cogeneradores y al resto del sector eléctrico, que cumplan con las disposiciones contenidas en el Anexo A de la presente Resolución.

TERCERO: ESTABLECER que las Regulaciones Específicas para Autogeneradores y Cogeneradores, contenidas en el Anexo A de la presente Resolución, podrán ser modificadas por el Ente Regulador solamente mediante el procedimiento de Audiencia Pública. La Audiencia Pública antes mencionada podrá realizarse a solicitud de un mínimo de tres (3) agentes del mercado o de oficio y se efectuará conforme lo decida el Ente Regulador y en la fecha y forma que esta entidad señale.

CUARTO: Esta resolución regirá a partir de su promulgación y hasta el 30 de junio de 2002.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo No. 19 de 22 de junio de 1998, y disposiciones concordantes.

PROMÚLGASE Y CÚMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

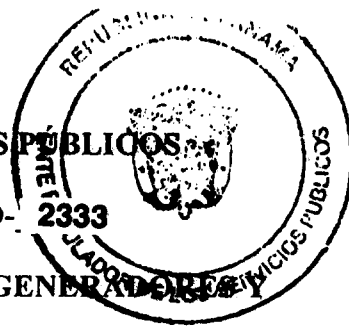
RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

República de Panamá

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN JD- 2333

REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA AUTOGENERADORES Y
COGENERADORES

1.- DEFINICIONES

El Artículo 6 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad define:

"Autogenerador. Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión Eléctrica y a otros agentes del mercado.", y;

"Cogenerador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica como subproducto de un proceso industrial y cuya finalidad primaria es producir bienes o servicios distintos a energía eléctrica. Puede vender energía eléctrica a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado."

2. INCORPORACION DE LOS AUTOGENERADORES Y COGENERADORES COMO PARTICIPANTES PRODUCTORES

2.1 El Autogenerador o Cogenerador que cuente para ello con una certificación emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP) puede convertirse en un Agente del MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD.

2.2 El Autogenerador o Cogenerador que se conecte al sistema interconectado nacional deberá contar con el Sistema de Automatización de Supervisión y Control (SCADA) y el Sistema de Medición Comercial (SMEC) definidos en los Capítulos I y II del Tomo IV denominado "Normas para el Intercambio de Información" y en el Capítulo IV denominado "Mediciones a los Generadores" del Capítulo VI del Tomo VI denominado "Normas para la Interconexión al Sistema" del Reglamento de Operación.

2.3 Adicionalmente el Autogenerador o Cogenerador tendrá libre acceso a las redes de transmisión y distribución tal como establecen los Artículos 81 y 91 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, pero deberá cumplir con las normas de conexión para generadores establecidas en el Capítulo II del Tomo VI denominado "Normas para Interconexión al Sistema" del Reglamento de Operación.

A. OPERACIÓN COMERCIAL DENTRO DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

2.4 Los Autogeneradores y Cogeneradores podrán vender al MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD sus excedentes o comprar sus faltantes de energía eléctrica.



2.5 En lo que respecta a la venta de energía, el CND utilizará el ~~precio de la oferta~~ del Autogenerador o del Cogenerador como el Costo Variable aplicable al despacho.

2.6 En su oferta el Autogenerador o Cogenerador debe indicar el punto de entrega al Sistema Interconectado Nacional (SIN) de la energía ofrecida.

2.7 El Autogenerador y el Cogenerador es responsable de los cargos, si existen, por transmisión y/o distribución entre los bornes de su planta y el punto de entrega al SIN definido en el punto anterior. El Autogenerador o el Cogenerador deberán tener en cuenta estos cargos en el precio de su oferta.

2.8 El Agente Comprador será responsable del pago, si existe, por transmisión y/o distribución entre el punto en que el Autogenerador o el Cogenerador entrega la energía al SIN y el o los puntos en que retire esta energía del SIN.

2.9 Para que una oferta de venta sea considerada en el Mercado Ocasional, los Autogeneradores o Cogeneradores deberán suministrar al CND la información necesaria para la programación y el despacho semanal y diario, dentro de los plazos establecidos en las normas y procedimientos vigentes en el Reglamento de Operaciones.

2.10. OFERTA DE POTENCIA DE LARGO PLAZO

2.10.1 Como agente productor, un Autogenerador o un Cogenerador puede ofertar como reserva de largo plazo, la potencia firme que no esté comprometida en Contratos de Suministro ni vendida en Contratos de Reserva. La oferta debe indicar la disponibilidad de potencia comprometida y el precio ofertado.

2.10.2 Como agente consumidor, un Autogenerador o Cogenerador puede ofertar como reserva de largo plazo, una demanda interrumpible durante períodos prolongados indicando el precio requerido, en la medida en que el CND los habilite para proveer el servicio auxiliar de reserva de largo plazo.

2.10.3 Las ofertas serán aceptadas si se cumplen las condiciones estipuladas en el punto 5.5.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, y estarán sujetas a la reglamentación especificada en dicho documento.

2.11 OFERTA DE CORTO PLAZO O COMPENSACIÓN DE POTENCIA

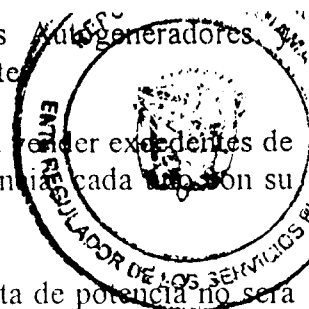
2.11.1 Cada día, junto con la información para el predespacho, los Autogeneradores y Cogeneradores pueden presentar sus ofertas de potencia para el día siguiente.

2.11.2 Para ello deben informar al CND el precio al que están dispuestos a vender excedentes de potencia. Las ofertas se pueden realizar como uno o más bloques de potencia, cada uno con su precio.

2.11.3 Cada día que el Autogenerador o el Cogenerador no presente oferta de potencia no será considerado por el CND.

2.11.4 Las ofertas estarán sujetas a las condiciones detalladas en el numeral 7 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad.

2.11.5 Los Autogeneradores y Cogeneradores deberán informar al CND todos los datos correspondientes en los plazos requeridos en el Capítulo II denominado "Despacho y Programa de Generación" y en el Capítulo III denominado "Información Periódica para el Despacho" del Reglamento de Operación.



B. PARTICIPACION EN EL MERCADO DE CONTRATOS

2.12 En sus funciones de agentes productivos, los Autogeneradores y Cogeneradores, en su función de agentes Productores, podrán establecer contratos de suministro en el Mercado de Contratos con Distribuidores y Grandes Clientes.

2.13 El Autogenerador o Cogenerador y sus clientes podrán establecer libremente y de común acuerdo las condiciones particulares del contrato pero, para ser aceptados como contratos del Mercado de Contratos, deberán encuadrarse en lo establecido por los procedimientos y reglas vigentes en el MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD.

C. AUTOGENERADORES Y COGENERADORES EN SISTEMAS AISLADOS

2.14 Los Autogeneradores y Cogeneradores que dispongan de sistemas de generación aislados del sistema interconectado nacional podrán dedicarse también al transporte y a la distribución de energía eléctrica, siempre que la demanda máxima del sistema no exceda los cincuenta (50) MW de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 64 de la Ley No. 6 de 1997.

2.15 La facultad otorgada por el Artículo 64 de la Ley No. 6 de 1997 no exonera a los Autogeneradores y Cogeneradores de obtener ante el Ente Regulador la correspondiente licencia o concesión, según corresponda, para dedicarse a las actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica.

3. AUTOGENERADORES Y COGENERADORES COMO CONSUMIDORES

3.1 Cuando el Autogenerador o el Cogenerador compre energía eléctrica para su propio consumo, será considerado a todos los efectos un cliente final. Como cliente, el Autogenerador o el Cogenerador, podrá acogerse a las tarifas reguladas o ejercer la opción de pactar libremente el suministro de energía si cumple con los requisitos de Gran Cliente.

3.2 Como cliente regulado o como Gran Cliente, el Autogenerador o el Cogenerador se acogerá a lo que establecen las normas y reglas vigentes en cada caso.

4. PAGO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE

4.1 Los Autogeneradores y Cogeneradores deben pagar por el servicio de Transporte dentro del MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD de un modo similar al resto de los agentes Productores o Consumidores según sea el caso, por las transacciones efectuadas en el Mercado de Contratos o en el Mercado Ocasional.

5. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

5.1 Los Autogeneradores y Cogeneradores deberán cumplir con los mismos requerimientos técnicos que los establecidos para los agentes Productores en el Reglamento de Operación (disponibilidad de reactivo, regulación de frecuencia, sistemas de medición, etc.) y estarán sujetos a las mismas reglas.

6. SANCIONES

6.1 El incumplimiento de las disposiciones de la Resolución a la cual accede el presente Anexo y de las contenidas en éste, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

7. COMPETENCIA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

7.1 Conforme a lo establecido en el numeral 16 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, es competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, resolver cualquier controversia que surgiere entre un Autogenerador, un Cogenerador o cualquier agente del mercado, que no hubiere sido resuelta por las partes, dentro de un plazo mínimo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado por escrito el reclamo correspondiente, a opción del reclamante.

**RESOLUCION Nº JD-2340
(De 7 de septiembre de 2000)**

**Por la cual se aprueban los Criterios y Procedimientos
para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes.**

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión, transporte y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el Artículo 6 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 define al Gran Cliente como la persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a quinientos (500) kW por sitio, cuyas compras de electricidad se pueden realizar a precios acordados libremente o acogerse a las tarifas reguladas;
4. Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que corresponden al Ente Regulador de los Servicios Públicos las funciones de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley, e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
5. Que según el Numeral 2 del Artículo 20 de la referida Ley No. 6 de 1997, son funciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes prestan el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones;

6. Que el numeral 9 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 otorga al Ente Regulador la función de establecer los criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizadas de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre éstos y los Grandes Clientes, de forma que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda, y la compra en condiciones económicas;
7. Que el Artículo 107 de la Ley No. 6 de 1997, establece que los Grandes Clientes tendrán la opción de negociar, libremente, los términos y condiciones de suministro de energía con los otros agentes del mercado, o de acogerse a los términos y condiciones establecidos para los clientes en el mercado regulado, correspondientes al nivel de tensión en el que se efectúe el suministro de energía;
8. Que el párrafo final del numeral 1 del Artículo 90 de la Ley No. 6 de 1997 establece que el Ente Regulador está facultado para establecer los requisitos y en aviso previo que tienen que haber cumplido los Grandes Clientes para que las empresas de distribución estén obligadas a darle servicio cuando se encuentren dentro de la zona mínima de concesión, ya sea que el Gran Cliente esté ubicado en esta zona, o bien que se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros;
9. Que mediante las Resoluciones JD-227, JD-228 y JD-229, todas del 31 de marzo de 1998, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mantuvo para el período tarifario comprendido entre el 1° de julio de 1998 y el 30 de junio de 2002, la cuantía de quinientos (500) KW como la demanda mínima para definir al Gran Cliente en las zonas de concesión de las empresas de distribución Metro Oeste, S.A., Elektra Noreste, S.A. y Chiriquí, S.A. respectivamente.
10. Que el Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 complementa la definición de Gran Cliente contenida en el Artículo 6 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 determinando que las cooperativas, centros comerciales, edificios, asociaciones de usuarios, complejos habitacionales y recreativos y similares, podrán ser considerados como Grandes Clientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de demanda mínima que estén vigentes al momento de su solicitud de servicios eléctricos;
11. Que en cumplimiento de lo que señala el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, "Por la cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad" las Resoluciones JD-227, JD-228 y JD-229, todas del 31 de marzo de 1998, que se refieren a las Empresas de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., Elektra Noreste, S.A. y Chiriquí, S.A. respectivamente, establecieron que el Gran Cliente cuya demanda máxima mensual dejare de ser igual o superior a 500 kW por sitio, por más de cuatro (4) meses consecutivos, perderá su condición de Gran Cliente, debiendo someterse al régimen tarifario del mercado regulado.
12. Que el Ente Regulador mediante Resolución JD-1698 de 10 de diciembre de 1999 estableció en nueve (9) meses como plazo mínimo para que los Grandes Clientes notifiquen a la empresa de distribución eléctrica correspondiente, su decisión de ejercer la opción de abandonar los términos y condiciones establecidos para los clientes en el mercado regulado;
13. Que el Numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, establece que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución JD-1698 de 10 de diciembre de 1999 mediante la cual se establece un plazo mínimo para que los Grandes Clientes notifiquen a la empresa de distribución eléctrica correspondiente, su decisión de ejercer la opción de abandonar los términos y condiciones establecidos para los clientes en el mercado regulado.

SEGUNDO: ESTABLECER los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, los cuales están contenidos en el Anexo A de la presente Resolución, que forma parte integral de la misma.

TERCERO: ORDENAR a los Agentes del Mercado y a los Grandes Clientes que solamente suscriban contratos de compraventa de energía y/o potencia que cumplan con lo que se establece en el Anexo A de la presente Resolución.

CUARTO: ESTABLECER que los Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes, contenidos en el Anexo A de esta Resolución, sólo podrán modificarse por el Ente Regulador a través del procedimiento de Audiencia Pública. Esta Audiencia Pública podrá realizarse a solicitud de los Agentes del Mercado, o de oficio, y se efectuará en la fecha y formas que determine el Ente Regulador.

QUINTO: Esta resolución regirá a partir de su publicación y hasta el 30 de junio de 2002.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 19 de 22 de junio de 1998, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

República de Panamá

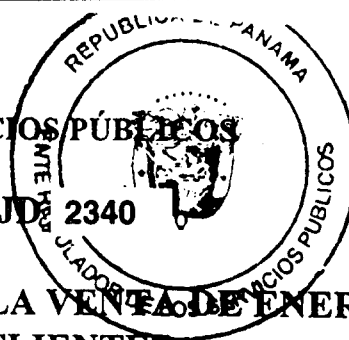
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ANEXO A de la Resolución JD-2340

**CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA
Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES**

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 MARCO LEGAL



1.1.1 El Artículo 6 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 mediante la cual se aprueba el Marco Regulatorio e Institucional del Servicio Público de Electricidad define al **Gran Cliente** como la "persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior a quinientos (500) kW por sitio, cuyas compras de electricidad se pueden realizar a precios acordados libremente o acogerse a las tarifas reguladas".

1.1.2 El Artículo 6 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 define al Gran Cliente como un Agente del Mercado y, en consecuencia, de acuerdo con el numeral 3.2.1.2 de la Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad puede, si lo desea, comprar a nivel mayorista.

1.1.3 El numeral 23 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, faculta el Ente Regulador de los Servicios Públicos a "reducir la demanda máxima superior que define a los grandes clientes, solamente cuando se aprueben las fórmulas tarifarias o cuando se renueven las concesiones de distribución."

1.1.4 El Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 complementa la definición contenida en la Ley No. 6 al establecer que:

"Las cooperativas, centros comerciales, edificios, asociaciones de usuarios, complejos habitacionales y recreativos similares, podrán ser consideradas como Grandes Clientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de demanda mínima que estén vigentes al momento de su solicitud de servicios eléctricos.

En todo caso, tendrán sólo un punto de entrega de energía y contarán con un medidor único para la aplicación y cálculo de los precios convenidos con el Generador o Distribuidor según el caso."

1.1.5 En cumplimiento de lo que determina el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 que atribuye al Ente Regulador la facultad de establecer el término para que un Gran Cliente pierda su condición, se emitieron las Resoluciones JD-227, JD-228 y JD-229, todas del 31 de marzo de 1998, que se refieren a las empresas de distribución eléctrica Metro Oeste, S.A., Elektra Noreste, S.A. y Chiriquí S.A. respectivamente, en las que se establece que el Gran Cliente cuya demanda máxima mensual dejare de ser igual o superior a 500 kW por sitio, por más de cuatro (4) meses consecutivos, perderá su condición de Gran Cliente, debiendo someterse al régimen tarifario del mercado regulado.

1.1.6 De acuerdo al Artículo 107 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, "los Grandes Clientes tienen la opción de negociar, libremente, los términos y condiciones de suministro de energía con los otros agentes del mercado, o de acogerse a los términos y condiciones establecidos para los clientes en el mercado regulado, correspondientes al nivel de tensión en el que se efectúe el suministro de energía."

1.2 DEFINICIONES

1.2.1 Para los propósitos de aplicación de esta Resolución distingue entre:

El Gran Cliente Activo: que es el gran cliente que ha decidido comprar energía y/o potencia para su propio consumo directamente a nivel mayorista en el Mercado de acuerdo al literal a) del numeral 3.2.1.1 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, pudiendo comprar por contratos y/o en el Mercado Ocasional.

y el **Gran Cliente Pasivo**: que es el gran cliente que ha decidido comprar toda su energía y/o potencia para su propio consumo directamente a nivel mayorista en el Mercado de acuerdo al literal a) del numeral 3.2.1.1 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad a través de un contrato de suministro con otro agente del Mercado en quien delega todos los pagos que conlleva dicha compra y todo el intercambio de información con el CND. No puede participar en el Mercado Ocasional ni ofertar interrumpibilidad.

1.2.2 Adicionalmente se define: **El Agente vendedor** el Agente del Mercado que resulte vendedor en un contrato de suministro con un Gran Cliente.

1.2.3 Las disposiciones de este Anexo se aplican igualmente al Gran Cliente Activo y Pasivo a menos que se indique explícitamente algo diferente.

2 REQUISITOS PARA QUE EL GRAN CLIENTE PUEDA EJERCER LA OPCIÓN DE NEGOCIAR LIBREMENTE EL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

2.1 REQUISITOS GENERALES

2.1.1 El Gran Cliente que ejerza la opción de comprar en el Mercado Mayorista su suministro de electricidad con otros agentes del mercado deberá comunicar su decisión a la empresa de distribución eléctrica que le haya estado suministrando el servicio, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha en que efectivamente ejercerá la opción.

2.1.2 El contrato de suministro entre un gran cliente y un agente vendedor debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- Se deberá indicar la parte responsable del pago los cargos de distribución, incluyendo explícitamente el cargo por alumbrado público, y transmisión que sean aplicables.
- Precios de la energía, potencia, pérdidas, servicios auxiliares y de cualquier otro servicio si lo hubiere (cargos por morosidad, compensaciones, multas, descuentos, etc.).
- Duración del contrato.
- Forma de ajustar los precios durante la vigencia del contrato.
- Cuando corresponda, la parte responsable de costear, instalar, leer y calibrar los medidores.
- Aceptación expresa de que el Gran Cliente acepta las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad (Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998).

2.1.2.1 En el caso de los grandes clientes pasivos la responsabilidad explícita del agente vendedor es el pago de todos los cargos que resultan del Mercado Mayorista y cargos por servicio de transmisión, distribución y alumbrado público así como la instalación y mantenimiento de la medición necesaria. Asimismo, incluye la responsabilidad explícita del intercambio de información con el CND.

2.1.2.2 En el caso de los Grandes Clientes Activos, los cargos por transmisión asociados, de existir, se pagarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4.3.5 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad. El contrato también deberá indicar la parte responsable por el pago de los sobrecostos de la generación obligada.

2.1.3 La empresa de distribución o de transmisión a la que este físicamente conectado el gran cliente podrá, en cualquier momento, verificar el estado y/o la lectura del medidor o medidores y otros instrumentos accesorios en presencia de un representante del Gran Cliente.

2.1.4 El Gran Cliente activo y el Gran Cliente Pasivo deberá contar con el Sistema de Medición Comercial (SMEC) de acuerdo a lo que establece el Capítulo II del Tomo IV "Normas para el Intercambio de Información" del Reglamento de Operación para convertirse en Gran Cliente.

2.1.5 El Gran Cliente podrá contratar con el agente vendedor de un contrato de suministro la responsabilidad del mantenimiento del SMEC, así como su instalación inicial.

2.1.6 El CND dispondrá de siete (7) días hábiles, contados a partir de la notificación del Gran Cliente, para otorgar o rechazar la habilitación al SMEC de su sistema de medición del Gran Cliente.

2.1.6.1 Para la habilitación señalada, el CND deberá comprobar que las características indicadas por los documentos del fabricante cumple los requisitos exigidos para el SMEC en las Reglas Comerciales y en el Capítulo II del Tomo IV "Normas para el Intercambio de Información" del Reglamento de Operación y realizar las auditorías técnicas indicadas en el numeral 14.2.1.2 de las reglas comerciales.

2.1.6.2 Hasta que el CND comience a realizar las auditorías técnicas del SMEC, deberá otorgar la habilitación inicial al Gran Cliente sin exigir las mencionadas auditorías. En este caso y para la habilitación final, una vez realizada la correspondiente auditoría técnica por el CND y de detectarse que no cumple alguno de los requisitos, el CND deberá notificar al Gran Cliente y este tendrá 30 días calendarios contados a partir de dicha notificación para resolver el problema.

2.1.7. El ingreso como agente del mercado de un Gran Cliente se hará efectivo después de que el CND le haya otorgado la habilitación del SMEC y cumple con los requisitos exigidos por las Reglas Comerciales y con el Capítulo II del Tomo IV "Normas para el Intercambio de Información" del Reglamento de Operación.

2.1.8 El CND deberá incluir en el "software" de Transacciones Económicas la asignación de cargos del Mercado Mayorista de un Gran Cliente al agente vendedor cuando corresponda.

2.1.9 En el contrato de suministro entre el Gran Cliente Activo Pasivo y el Agente vendedor ambas partes deberán manifestar aceptación expresa y la plena conformidad con los términos de la Ley No. 6 de 1997, y de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad y del Reglamento de Operación.

2.1.10 Ninguna disposición del contrato podrá contravenir lo establecido en las normas, las leyes y las disposiciones vigentes.

2.2 REQUISITOS ADICIONALES PARA LOS GRANDES CLIENTES ACTIVOS:

2.2.1 El Gran Cliente Activo deberá suministrar al CND la información que establecen las reglas del Mercado y el Reglamento de Operación.

2.2.2 El Gran Cliente Activo deberá indicar al CND la fecha en la que ingresará efectivamente como agente del mercado al Mercado Mayorista de Electricidad y ejercerá su decisión de comprar energía en el mercado ocasional y/o de ofertar demanda interrumpible.

2.3 REQUISITOS PARA LOS AGENTES VENDEDORES

2.3.1 El Agente Vendedor que suscriba un contrato de suministro de energía y/o potencia con un Gran Cliente, ya sea éste Pasivo o Activo, deberá suministrar copia del contrato de suministro de energía y/o potencia al Ente Regulador dentro de los treinta (30) días después de haber suscrito el o los contratos. El Ente Regulador guardará confidencialidad sobre el contenido del contrato de suministro energía y/o potencia suscrito por el Gran Cliente. En el caso de que el Agente Vendedor en el contrato sea un agente extranjero, el Gran Cliente deberá suministrarle al Ente Regulador la copia del correspondiente contrato.

2.3.2 En caso que las partes signatarias del contrato deseen que la Distribuidora efectúe la medición o cualquier otro servicio asociado, tal como lectura, facturación, presentación de factura y gestión de cobro, la Distribuidora podrá hacerlo mediante acuerdo entre las partes.

2.3.3 Cuando corresponda al ingreso de un nuevo agente, el agente vendedor del contrato de suministro, deberá adjuntar al CND y al Ente Regulador, copia debidamente autenticada del contrato de acceso a la red de transmisión o contrato de acceso a la red de distribución del Gran Cliente, de acuerdo a la red que esté conectado.

2.3.4 Cuando corresponda, al ingreso de un nuevo Gran Cliente Pasivo, el agente vendedor deberá indicar al CND la fecha en la que el Gran Cliente Pasivo al que le vende ingresará efectivamente como agente del mercado.

3 ACCESO A LAS REDES DE TRANSMISION Y DE DISTRIBUCION

3.1 Todos los agentes tienen asegurado el libre acceso a las redes de transmisión y distribución de acuerdo a lo indicado en los Artículos 81 y 91 de la Ley No. 6 de 1997.

3.2 TRANSMISIÓN

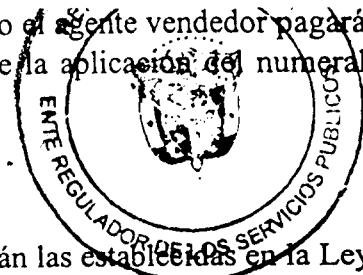
3.2.1 Las condiciones de acceso a las redes de transmisión serán las establecidas en la Ley No. 6 de 1997 y disposiciones legales concordantes, y los requerimientos mínimos de los Contratos de Acceso al sistema de transmisión serán los establecidos en la Resolución No. JD-1541 de 3 de septiembre de 1999.

3.2.2 En caso que las instalaciones o equipos eléctricos del Gran Cliente conectado a la red del transportista produzcan alteraciones en la calidad del suministro de energía eléctrica al sistema de transmisión, la empresa de transmisión y el Gran Cliente deberán cumplir lo establecido en la Resolución JD-920 del 24 de julio de 1998.

3.2.3 El CND debe considerar que en un Contrato de Suministro el agente vendedor pagará los cargos de transmisión asociados al contrato que resulten de la aplicación del numeral 4.4.3.5 de las Reglas Comerciales.

3.3 DISTRIBUCIÓN

3.3.1 Las condiciones de acceso a las redes de distribución serán las establecidas en la Ley No. 6 de 1997 y disposiciones legales concordantes, y los requerimientos mínimos establecidos en los Contratos de Acceso al sistema de distribución serán los establecidos en la Resolución No. JD- 1540 de 3 de septiembre de 1999.



3.3.2 La Distribuidora y el gran cliente tendrán treinta (30) días a partir de la solicitud del Gran Cliente para suscribir el Contrato de Acceso a la red de distribución. Vencido este plazo la parte que se sienta afectada lo notificará al Ente Regulador.

3.3.3 La Distribuidora permitirá el acceso no discriminatorio a las redes de su propiedad al vendedor y al Gran Cliente para la realización de contratos de suministro, en las mismas condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad, establecidas para clientes regulados, previa solicitud y cumplimiento de la parte responsable de las normas técnicas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que le correspondan.

3.3.4 En caso que las instalaciones o equipos eléctricos del Gran Cliente conectado a la red del distribuidor produzcan alteraciones en la calidad del suministro de energía eléctrica a los clientes regulados, la Distribuidora y el Gran Cliente deberán cumplir lo establecido en la Resolución JD-764 del 8 de junio de 1998.

3.3.5 La Distribuidora podrá condicionar el libre acceso a su red de un nuevo Gran Cliente (una nueva demanda), si demuestra ante el ERSP que la satisfacción de las necesidades de transporte de éste limitará la calidad de servicios a sus clientes. No obstante, tendrá la obligación de realizar las ampliaciones necesarias para permitir que esta conexión pueda realizarse a través de su sistema de distribución, en los mismos plazos, términos y condiciones que rijan para nuevos clientes de la Distribuidora.

4 PARTICIPACION EN EL MERCADO DE CONTRATOS

4.1 Los Grandes Clientes podrán establecer Contratos de Suministro en el Mercado de Contratos con los Agentes vendedores para el cubrimiento de su demanda o para ofertas de energía interrumpible.

4.2 El Gran Cliente y el Agente vendedor podrán establecer libremente y de común acuerdo las condiciones particulares del contrato pero, para ser aceptados como contratos del Mercado de Contratos, deberán cumplir lo establecido en el numeral 4 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad que se adjunta como Apéndice A del presente Anexo.

4.3 En los contratos que realice el Gran Cliente se deberá establecer una metodología que permita cuantificar los programas horarios de potencia comprometida a nivel semestral, semanal y diario. Las compras y ventas en el Mercado Ocasional por los faltantes o sobrantes que resulten de dichos contratos serán administradas por el CNDE de los Servicios Públicos.

5. OPERACIÓN COMERCIAL DENTRO DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD PARA GRANDES CLIENTES ACTIVOS

5.1 Un Gran Cliente Activo podrá comprar su suministro de energía en el MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD. Para ser considerados sus pedidos de compra en el Mercado Ocasional, deberá proporcionar al CND la información necesaria para la programación y el despacho semestral, semanal y diario, dentro de los plazos establecidos en las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Operación y en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

5.2 En cada hora, un Gran Cliente Activo resultará en una de las siguientes condiciones (transacciones físicas):

5.2.1 Comprando del MERCADO MAYORISTA DE (tomando de la red);

5.2.2 Sin transacciones con el MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD (intercambio cero en su conexión a la red).

5.2.3 Con oferta de interrumpibilidad no aceptada en el Mercado Mayorista.

5.2.4 Con oferta de interrumpibilidad aceptada y reduciendo su demanda y en un extremo no retirando energía de la red.

5.3 REQUERIMIENTO DE POTENCIA AL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

5.3.1 RESERVA DE LARGO PLAZO

5.3.1.1 Los requerimientos de reserva de largo plazo serán tratados de acuerdo a lo estipulado en el punto 5.5.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, y estarán sujetas a la reglamentación especificada en dicho documento.

5.4 COMPENSACIONES DE POTENCIA

5.4.1 El Gran Cliente Activo debe cubrir sus faltantes de potencia a través de compensaciones de potencia al precio de la potencia que resulte de los procedimientos que se definen en las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad.

5.5 PARTICIPACIÓN EN LA DEMANDA

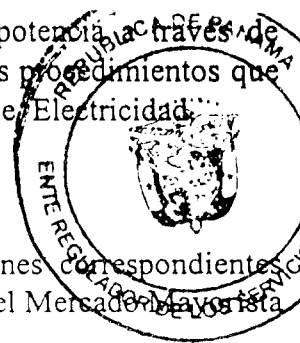
5.5.1 El precio de la energía al que se realizarán las transacciones correspondientes surgirá de lo estipulado en el punto 9 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad.

6 DESVINCULACION DEL GRAN CLIENTE

6.1 Un Gran Cliente puede desvincularse de la compra libre de suministro de electricidad por las siguientes razones:

- i) Por abandono total o parcial de su actividad y por lo tanto de su consumo de energía eléctrica.
- ii) Por decidir abastecerse en condiciones de un cliente regulado mediante el suministro por el Distribuidor al que esté conectado.
- iii) Por convertirse en autogenerador o cogenerador.
- iv) Por perder la condición de Gran Cliente de acuerdo con lo que establecen las disposiciones legales vigentes.

6.2 En los casos descritos en i) y ii) el Gran Cliente deberá notificar su desvinculación al Distribuidor con el que esté físicamente conectado, treinta (30) días calendario antes de la fecha de desvinculación, mientras que en el caso iii) deberá hacerlo según se establece en la normativa para autogeneradores y cogeneradores. En el caso iv), el Gran Cliente deberá notificar al agente vendedor y al Distribuidor.



6.3 En el caso de un Gran Cliente Activo, éste deberá informar al Distribuidor treinta (30) días calendario antes de la fecha de desvinculación de la condición de Gran Cliente o de acuerdo con lo que establece la normativa para autogeneradores y cogeneradores según el caso.

6.4 En el caso ii) el Gran Cliente quedará automáticamente obligado a comprar del Distribuidor con tarifa regulada, durante los seis (6) meses siguientes a su reincorporación al sistema regulado del distribuidor al cual haya estado conectado con anterioridad a la fecha en que eligió convertirse en Gran Cliente.

6.5 Un Gran Cliente que pierda su condición por razón de lo que establecen las Resoluciones vigentes, deberá ser atendido automáticamente como cliente regulado por el Distribuidor al que esté conectado físicamente sin interrupción del servicio. Quince (15) días calendario antes de vencerse el plazo establecido para perder la condición de Gran Cliente, éste deberá notificar a la Distribuidora cuál será la opción tarifaria que elige para su nueva condición de cliente regulado. En caso que el Gran Cliente no haga la notificación antes indicada dentro de dicho plazo, se entiende que la Distribuidora le asignará la tarifa con Demanda Máxima en el nivel de tensión al que esté físicamente conectado como Gran Cliente.

6.6 Se excluye del cumplimiento del aviso de treinta (30) días establecidos en el numeral 6.2 de este Anexo, al Gran Cliente cuya desvinculación por las razones descritas en el punto 6.1.i) de las presentes reglas, sea consecuencia de situaciones de CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR, tal como se definen en el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que no sean de responsabilidad del Gran Cliente. Si quince (15) días antes del vencimiento del plazo para perder la condición de Gran Cliente, éste no notifica por escrito a la Distribuidora que se ha producido una situación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor no imputable a él, y no indica la tarifa que elige para dicha eventualidad, se entenderá que la Distribuidora deberá seguir prestándole el servicio y deberá facturar el mismo a la tarifa de Demanda Máxima en el nivel de tensión al que esté físicamente conectado como Gran Cliente.

6.7 Un Gran Cliente que sea cliente de cualquier Agente del Vendedor y decida convertirse en cliente del Distribuidor al cual esté físicamente conectado, será considerado por este último como un nuevo cliente y por lo tanto se aplicará lo establecido en las Resoluciones JD-917 de 24 de julio de 1998, JD-918 de 24 de julio de 1998 y JD-919 de 24 de julio de 1998, mediante las cuales se aprobaron los Pliegos Tarifarios de las empresas de distribución eléctrica METRO OESTE, S.A., NORESTE, S.A. y CHIRIQUÍ, S.A. respectivamente, y de las Resoluciones JD-956, JD-957 y JD-958, todas del 14 de agosto de 1998, que modifican en su orden las Resoluciones JD-917, JD-918 y JD-919

6.8 En todo caso, la terminación de un contrato de suministro que existiere entre un Gran Cliente y un Agente Vendedor se regirá de acuerdo a las cláusulas particulares pactadas libremente en los mismos. Todos los conflictos que surgieren con ocasión de la aplicación de las presentes normas y de los contratos de suministro antes aludidos, serán dirimidos por el ERSP, excepto aquellas situaciones que no surjan de la aplicación del Reglamento de Operación o de las Reglas del Mercado Mayorista, o de la Ley No. 6 de 1997, pues se entiende que serán aplicables las normas del derecho común u ordinario.

7 SANCIONES

7.1 El incumplimiento de las disposiciones de esta Resolución y de su Anexo se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

8 NORMAS SUPLETORIAS

8.1 Se entiende que en lo que no estuviese dispuesto en las presentes Reglas, que se aplicará lo dispuesto en el resto de las normas del sector eléctrico de la República de Panamá.



RESOLUCION N° JD-2375 (De 14 de septiembre de 2000)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos;
2. Que con la aprobación de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, por medio de la cual se modificó, entre otros, el Artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se incorporó a la competencia del Ente Regulador la prestación de los servicios públicos de radio y televisión; de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
3. Que el Artículo 73 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, en sus Numerales 1 y 2, señala que el Ente Regulador tendrá entre sus atribuciones la de establecer directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones y la de elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, que incluirá los planes fundamentales de numeración, enrutamiento, transmisión, señalización, tarificación, sincronismo y uso del Espectro Radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones;
4. Que el Numeral 3 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, señala entre las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico;
5. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de dar cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 11 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, adoptó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997, corregida mediante Resolución JD-115 de 23 de octubre de 1997 y modificada por las Resoluciones No. JD-740 de 22 de mayo de 1998 y la No. JD-2019 de 13 de junio de 2000, separando las frecuencias destinadas a los servicios de telecomunicaciones de las destinadas a otros servicios no reglamentados en la citada Ley;

6. Que el Artículo 3 de la Resolución No. JD-107 de 1997 dispone también que, de requerirse la revisión del PNAF antes del periodo de cinco (5) años, esta revisión se llevaría a cabo mediante el procedimiento de Audiencia Pública contemplado en el Artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley Sectorial de Telecomunicaciones;
7. Que, en base al Artículo 11 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos deberá establecer e identificar, en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aquellos segmentos del Espectro Radioeléctrico que podrán utilizarse para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de este Artículo;
8. Que, de Acuerdo al contenido del Artículo 65 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, el Ente Regulador, sin el requisito de Audiencia Pública, modificará el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para establecer la nueva canalización de la Bandas AM y FM, establecida en el Artículo 11 de la Ley No. 24 de 1999;
9. Que mediante Resolución No. JD-1844 de 15 de febrero de 2000 se modificó la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, por medio de la cual se adoptó la Clasificación de los Servicios de Telecomunicaciones cuya prestación es permitida en la República de Panamá;
10. Que mediante la Resolución No. JD-1844 antes mencionada se introdujo el Servicio identificado No. 222, denominado SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MOVILES VIA SATELITES EN POSICIÓN ORBITAL FIJA;
11. Que luego de la Consulta Pública correspondiente y mediante la Resolución No. JD-2023 de 20 de junio de 2000 el Ente Regulador de los Servicios Públicos adoptó la Clasificación de los Servicios Públicos de Radio y Televisión;
12. Que se hace necesario que el Ente Regulador de los Servicios Públicos modifique el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y en su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, a las disposiciones de la Resolución No. JD-1844 de 15 de febrero de 2000 y a la JD-2023 de 20 de junio de 2000;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: MODIFICAR el Numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que se incluyan los cambios que se enumeran a continuación:

1. El segmento de frecuencia comprendido de 535 a 1,705.00 KHz, se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo a la Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo a la Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 535 a 1,705.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901	Separación mínima de 30 KHz entre canales adyacentes, con ancho de banda máximo de 10 KHz por canal.			

2. El segmento de frecuencia comprendido de 2,300.00 a 2,495.00 KHz, se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 2,300 a 2,495 KHz	FIJO MOVIL RADIODIFUSION	TELECOMUNICACIONES 213, 214, 215, 216 RADIO ABIERTA 801, 901		FH ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1= B/. 80.00 Zona 2= B/. 80.00 Zona 3= B/. 80.00	Los factores de altura y los UER mínimos sólo aplicarán a las frecuencias que se usen para los servicios de telecomunicaciones

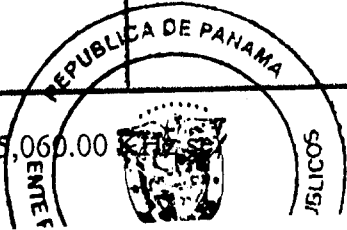
3. El segmento de frecuencia comprendido de 3,200.00 a 3,400.00 KHz, se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 3,200.00 a 3,400. KHz	FIJO MOVIL (salvo Móvil aeronáutico) RADIODIFUSION	TELECOMUNICACIONES 101, 104, 202, 213, 215 RADIO ABIERTA 801, 901		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1= B/. 80.00 Zona 2= B/. 80.00 Zona 3= B/. 80.00	Los factores de altura y los UER mínimos sólo aplicarán a las frecuencias que se usen para los servicios de telecomunicaciones.

4. Los segmentos de frecuencias comprendidos de 4,750.00 a 4,995.00 KHz, se leerán de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 4,750 a 4,850 KHz	FIJO MOVIL (salvo móvil aeronáutico) RADIODIFUSION	TELECOMUNICACIONES 101, 104, 202, 213, 215 RADIO ABIERTA 801, 901		FH ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200m. < H ≤ 400m; Fh = 2.0 H > 400m.; Fh = 2.5	Zona 1= B/. 80.00 Zona 2= B/. 80.00 Zona 3= B/. 80.00	Los factores de altura y los UER mínimos sólo aplicarán a las frecuencias que se usen para los servicios de telecomunicaciones
De 4,850 a 4,995 KHz	FIJO MOVIL TERRESTRE RADIODIFUSION	TELECOMUNICACIONES 101, 104, 202 RADIO ABIERTA 801, 901		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1= B/. 80.00 Zona 2= B/. 80.00 Zona 3= B/. 80.00	Los factores de altura y los UER mínimos sólo aplicarán a las frecuencias que se usen para los servicios de telecomunicaciones

5. El segmento de frecuencia comprendido de 5,005.00 a 5,060.00 leerá de la siguiente manera:



Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 5,005 a 5,060 KHz	FIJO RADIODIFUSION	TELECOMUNICACIONES 101, 104, 202 RADIO ABIERTA 801, 901		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1= B/. 80.00 Zona 2= B/. 80.00 Zona 3= B/. 80.00	Los factores de altura y los UER mínimos sólo aplicarán a las frecuencias que se usen para los servicios de telecomunicaciones

6. El segmento de frecuencia comprendido de 5,900.00 a 6,200.00 KHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 5,900.00 a 6,200.0 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

7. El segmento de frecuencia comprendido de 7,300.00 a 7,350.00 KHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 7,300.00 a 7,350.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

8. El segmento de frecuencia comprendido de 9,400.00 a 9,900.00 KHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 9,400.00 a 9,900.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

9. El segmento de frecuencia comprendido de 11,600.00 a 12,100.00 KHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 11,600.00 a 12,100.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

10. El segmento de frecuencia comprendido de 13,570.00 a 13,870.00 KHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro-	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 13,570.00 a 13,870.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

11. El segmento de frecuencia comprendido de 15,100.00 a 15,800.00 KHz se leera de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 15,100.00 a 15,800.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

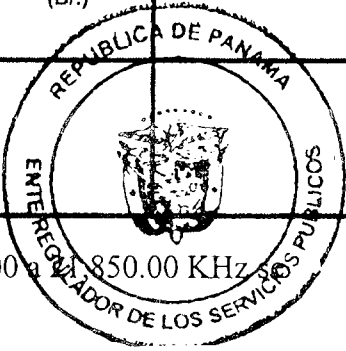
12. El Segmento de frecuencia comprendido de 17,480.00 a 17,900.00 KHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 17,480.00 a 17,900.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

13. El segmento de frecuencia comprendido de 18,900.00 a 19,020.00 KHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 18,900.00 a 19,020.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

14. El segmento de frecuencia comprendido de 21,450.00 a 21,850.00 KHz se leerá de la siguiente manera:



Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERS	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 21,450.00 a 21,850.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

15. El segmento de frecuencia comprendido entre 25,670.00 a 26,100.00 KHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERS	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 25,670.00 a 26,100.00 KHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 901				

16. El segmento de frecuencia comprendido de 54 a 72 MHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERS	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 54 a 72 MHz	RADIODIFUSION	TELEVISION ABIERTA (Canales 2, 3 y 4 en VHF) 802, 902 TELECOMUNICACIONES 210, 220	6 MHz de ancho de banda por cada canal de Televisión.			Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF.

17. Los segmentos de frecuencias comprendidos de 76 a 108 MHz se leerán de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 76 a 88 MHz	RADIODIFUSION	TELEVISION ABIERTA (Canales 5 y 6 en VHF) 802, 902 TELECOMUNICACIONES 210, 220	6 MHz de ancho de banda por cada canal de televisión.			Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF.
De 88 a 108 MHz	RADIODIFUSION	RADIO ABIERTA 801, 803, 901 TELECOMUNICACIONES 210, 220	Separación mínima de 400 KHz entre canales adyacentes con ancho de banda máximo de 200 KHz por canal.			Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF.

18. Los segmentos de frecuencias comprendidos de 174 a 216 MHz se leerán de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 174 a 216MHz	RADIODIFUSION	TELEVISION ABIERTA (Canales del 7 al 13 en VHF) 802, 902 TELECOMUNICACIONES 210, 220	6 MHz de ancho de banda por cada canal de Televisión.			Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF.

19. El segmento de frecuencia comprendido entre 312 a 315 MHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento del Espectro	Servicios de acuerdo a la nomenclatura de la UIT	Servicios aplicables de acuerdo a la clasificación del ERSP	Canalización	Factor de altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observaciones
De 312 a 315 MHz	FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra-Espacio)	TELECOMUNICACIONES 101, 104, 202, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 222	25 KHz de ancho de banda por cada canal	H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 40.00 Zona 2 = B/. 20.00 Zona 3 = B/. 10.00	Las frecuencias utilizadas para el servicio MOVIL POR SATELITE pagarán el UER establecido en el Artículo 9 del PNAF y su operación se regirá por las normas allí descritas.

20. El segmento de frecuencia comprendido entre 387 a 390 MHz se leerá del modo siguiente:

Segmento del Espectro	Servicios de acuerdo a la nomenclatura de la UIT	Servicios aplicables de acuerdo a la clasificación del ERSP	Canalización	Factor de altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observaciones
De 387 a 390 MHz	FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Espacio-Tierra)	TELECOMUNICACIONES 101, 104, 202, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 222	25 KHz de ancho de banda por cada canal	H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 40.00 Zona 2 = B/. 20.00 Zona 3 = B/. 10.00	Las frecuencias utilizadas para el servicio MOVIL POR SATELITE pagarán el UER establecido en el Artículo 9 del PNAF y su operación se regirá por las normas allí descritas.

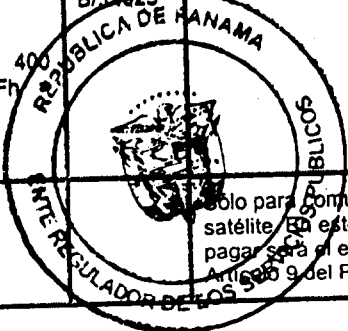
21. El segmento de frecuencia comprendido de 512 a 806 MHz, se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 512 a 626 MHz	RADIODIFUSION	TELEVISION ABIERTA (Canales 21 a 39 en UHF) 802, 902 TELECOMUNICACIONES 210 y 220.	6 MHz de ancho de banda por cada canal de Televisión.			Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias, en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 626 a 752 MHz	RADIODIFUSION	TELEVISION ABIERTA (Canales 40 a 60 en UHF) 802, 902 TELECOMUNICACIONES 210 y 220.	6 MHz de ancho de banda por cada canal de Televisión.			Reservada para TV digital. Para los Servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF.
De 752 a 806 MHz	RADIODIFUSIÓN	TELEVISION ABIERTA (Canales 61 a 69 en UHF) 802, 902 TELECOMUNICACIONES 210 y 220.	6 MHz de ancho de banda por cada canal de Televisión.			Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias, en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF.

22. El segmento de frecuencia comprendido de 1,452.00 a 1,559 MHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 1,452.00 a 1,492.00 MHz	RADIODIFUSIÓN	DIFUSIÓN DIGITAL Terrestre o Satelital 801, 803, 901 TELECOMUNICACIONES 210, 220	Por definir			Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF.
De 1,492 a 1,508 MHz	FIJO MOVIL POR SATELITE	TELECOMUNICACIONES 101,102, 103, 104, 105, 202, 213, 214, 215, 216, 218, 220, 222.		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 0.10 Zona 2 = B/. 0.05 Zona 3 = B/. 0.025	Para los servicios MOVILES 202, 213, 214, 215, 216 y 222 sólo se asignarán frecuencias para operaciones vía satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF. En este segmento se permitirá el uso de equipos de Espectro Disperso de acuerdo a las condiciones señaladas en el Artículo 11 del PNAF.
De 1,508 a 1,525 MHz	FIJO MOVIL POR SATELITE	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 202, 213, 214, 215, 216, 218, 220, 222.		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/.0.10 Zona 2 = B/.0.05 Zona 3 = B/.0.025	Para los servicios MOVILES 202, 213, 214, 215, 216 y 222, sólo se asignarán frecuencias para operaciones vía satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,525 a 1,530 MHz	MOVIL POR SATELITE (espacio – Tierra)	TELECOMUNICACIONES 202, 213, 214, 215, 216, 222.				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.



Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 1,530 a 1,533 MHz	MOVIL MARITIMO POR SATELITE MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (espacio - Tierra)	TELECOMUNICAIONES 202, 213, 215, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,533 a 1,544 MHz	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (espacio - Tierra)	TELECOMUNICACIONES 213, 215, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF
De 1,544 a 1,545 MHz	MOVIL POR SATELITE (espacio - Tierra)	TELECOMUNICACIONES 202, 213, 214, 215, 216, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,545 a 1,555 MHz	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (espacio - Tierra)	TELECOMUNICACIONES 214, 216, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,555 a 1,559 MHz	MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (espacio - Tierra)	TELECOMUNICACIONES 202, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.

23. El segmento de frecuencia comprendido de 1,626.5 a 1,660.5 MHz se leerá del modo siguiente:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 1,626.5 a 1,631.5 MHz	MOVIL POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 202, 213, 214, 215, 216, 217, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,631.5 a 1,634.5 MHz	MOVIL MARITIMO POR SATELITE MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 202, 213, 215, 217, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,634.5 a 1,645.5 MHz	MOVIL MARITIMO POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 213, 215, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,645.5 a 1,646.5 MHz	MOVIL POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 202, 213, 214, 215, 216, 217, 222.				Sólo para comunicaciones de socorro y seguridad. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,646.5 a 1,660.5 MHz	MOVIL AERONAUTICO POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 214, 216, 222				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,660.5 a 1,670.5 MHz	MOVIL TERRESTRE POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 202, 217, 222.				Sólo para comunicaciones por satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.

24. El segmento de frecuencia comprendido entre 1,675 a 1,690 MHz se leerá como se indica a continuación:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 1,675 a 1,690 MHz	FIJO MOVIL (salvo móvil aeronáutico) MOVIL POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 202, 213, 214, 215, 216, 217, 220, 222		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 0.10 Zona 2 = B/. 0.05 Zona 3 = B/. 0.025	En el caso del Servicio 222 este segmento sólo podrá utilizarse para comunicaciones vía satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,690 a 1,700 MHz	MOVIL POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 2/02, 213, 214, 215, 216, 222				Sólo para comunicaciones por satélite el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.
De 1,700 a 1,710 MHz	FIJO MOVIL (salvo móvil aeronáutico) MOVIL POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 202, 213, 214, 215, 216, 217, 220, 222		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 0.10 Zona 2 = B/. 0.05 Zona 3 = B/. 0.025	En el caso de los servicios 214, 216 y 222 este segmento sólo podrá utilizarse para comunicaciones vía satélite. En este caso el UER a pagar será el establecido en el Artículo 9 del PNAF.

25. El segmento de frecuencia comprendido entre 1,990 a 2,200 MHz se leerá como sigue:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSF	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 1,990 a 2,010 MHz	FIJO MOVIL MOVIL POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 222		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 0.10 Zona 2 = B/. 0.05 Zona 3 = B/. 0.025	El servicio MOVIL POR SATELITE en este segmento no comenzará antes del 1° de enero de 2,005.

26. El segmento de frecuencia comprendido entre 2,160 a 2,200 MHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento del Espectro	Servicios de acuerdo a la Nomenclatura de la UIT	Servicios aplicables de acuerdo a la clasificación del ERSP	Canalización	Factpr de Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 2.160 a 2.200 MHz-	FIJO	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 210, 213, 214, 215, 216, 217, 219, 220, 222		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0	Zona 1 = B/. 0.10 Zona 2 = B/. 0.05 Zona 3 = B/. 0.025	Para todos los servicios móviles incluidos, este segmento solo podrá ser utilizado para enlaces. El servicio MOVIL POR SATELITE no se asignará antes del 1° de enero del 2,005.
	MOVIL			100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5		
	MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)			200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0		
				H > 400 m.; Fh = 2.5		

27. El segmento de frecuencia comprendido de 2,500.00 a 2,690.00 MHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 2,500 a 2,690 MHz	RADIODIFUSION	TELECOMUNICACIONES 210, 220, 300 RADIODIFUSIÓN 802, 804, 902				Para los servicios de Radiodifusión, este segmento será asignado para televisión por sistemas ITFS, MMDS y OFS. Para los servicios de telecomunicaciones aquí señalados, sólo se asignarán frecuencias en atención a lo dispuesto en el Artículo 18 del PNAF.

28. El segmento de frecuencia comprendidos 12.2 a 12.7 GHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 12.2 a 12.7 GHz	FIJO POR SATELITE, FIJO, MOVIL (Salvo móvil aeronáutico), RADIODIFUSION, RADIODIFUSION POR SATELITE	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 210, 213, 214, 219, 220, 221, 217 RADIODIFUSIÓN 803, 804, 903, 904	Por definir	Fh =< 100m: Fh = 1, 100m < H =< 200m: Fh = 1.5, 200m < H =< 400m: Fh = 2, H > 400m: Fh = 2.5	Zona 1 = B/.0.002, Zona 2 = B/.0.001, Zona 3 = B/.0.0005	Para los servicios MOVILES incluidos, solo se asignarán frecuencias para enlaces. Los enlaces terrenales que se asignen en esta banda no causarán interferencia perjudicial a los servicios de Radiodifusión por Satélite. Los UER especificados solo aplicarán a las frecuencias de enlaces terrenales. El uso de este segmento para el servicio 217 estará limitado a los servicios fijos por satélite de baja órbita y se regirán por lo señalado en el Artículo 9-A del presente PNAF. Los concesionarios de radio y televisión no podrán utilizar las frecuencias de este segmento para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

29. El segmento de frecuencia comprendido de 17.3 a 17.7 GHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 17.3 a 17.7 GHz	FIJO POR SATELITE, RADIODIFUSION POR SATELITE	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 206, 207, 210, 213, 214, 217, 220, 221 RADIODIFUSIÓN 803, 804, 903, 904	Por definir			Los servicios FIJOS y MOVILES aquí indicados solo podrán usar las frecuencias de este segmento para enlaces vía satélite. Para las frecuencias utilizadas en enlaces de satélite se aplicará el UER establecido en el Artículo 8 del PNAF. El uso de este segmento para el servicio 217 estará limitado a los servicios fijos por satélite de baja órbita y se regirán por lo señalado en el Artículo 9-A del presente PNAF. Los concesionarios de radio y televisión no podrán utilizar las frecuencias de este segmento para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

30. El segmento de frecuencia comprendido de 17.7 a 17.8 GHz se leerá de la siguiente manera:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observación
De 17.7 a 17.8 GHz	FIJO, FIJO POR SATELITE, RADIODIFUSION POR SATELITE	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 210, 213, 214, 217, 219, 220, 221 RADIODIFUSIÓN 803, 804, 903, 904	Por definir	FH =< 100m: Fh = 1, 100m < H =< 200m: Fh = 1.5, 200m < H =< 400m: Fh = 2, H > 400m: Fh = 2.5	Zona 1 = B/0.001, Zona 2 = B/0.0005, Zona 3 = B/0.00025	Para los servicios MOVILES aquí incluidos solo se podrán utilizar frecuencias para enlaces. Para las frecuencias utilizadas en enlaces de satélite se aplicará el UER establecido en el Artículo 8 del PNAF. El uso de este segmento para el servicio 217 estará limitado a los servicios fijos por satélite de baja órbita y se regirán por lo señalado en el Artículo 9-A del presente PNAF. Los concesionarios de radio y televisión no podrán utilizar las frecuencias de este segmento para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

31. El segmento de frecuencias comprendido de 19.7 a 31.0 GHz se leerá como se indica a continuación:

Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observaciones
De 19.7 a 20.2 GHz	FIJO POR SATELITE (espacio - Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio - Tierra)	TELECOMUNICACIONES 202, 213, 214, 217, 222				Para los servicios MOVILES POR SATELITE se aplicarán los UER establecidos en el Artículo 9 del PNAF. El ERSP no asignará ni aplicará cánones a las frecuencias utilizadas por los servicios FIJO POR SATELITE (espacio - Tierra). El uso de este segmento para el servicio 217, estará limitado a los servicios fijos por satélite de baja órbita y se regirán por lo señalado en Artículo 9-A del presente PNAF.
Segmento Del Espectro	Servicios De Acuerdo A La Nomenclatura De La UIT	Servicios Aplicables De Acuerdo A La Clasificación Del ERSP	Canalización	Factor De Altura Fh	UER Mínimo (B/.)	Observaciones
De 20.2 a 21.2 GHz	FIJO POR SATELITE (espacio - Tierra) MOVIL POR SATELITE (espacio - Tierra)	TELECOMUNICACIONES 202, 213, 214, 222				Para los servicios MOVILES POR SATELITE se aplicarán los UER establecidos en el Artículo 9 del PNAF. El ERSP no asignará ni aplicará cánones a las frecuencias utilizadas por los servicios FIJO POR SATELITE (espacio - Tierra).
De 29.5 a 30 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra - espacio) MOVIL POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 206, 207, 210, 213, 214, 217, 220, 221, 222				Para los servicios FIJOS POR SATELITE se aplicará el UER establecido en el Artículo 8 y para los servicios MOVILES POR SATELITE se aplicará el UER establecido en el Artículo 9 del PNAF. El uso de este segmento para el servicio 217 estará limitado a los servicios fijos por satélite de baja órbita y se regirán por lo señalado en el Artículo 9-A del presente PNAF.
De 30 a 31 GHz	FIJO POR SATELITE (Tierra - espacio) MOVIL POR SATELITE (Tierra - espacio)	TELECOMUNICACIONES 102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 206, 207, 210, 213, 214, 217, 220, 221, 222				Para los servicios FIJOS POR SATELITE se aplicará el UER establecido en el Artículo 8 y para los servicios MOVILES POR SATELITE se aplicará el UER establecido en el Artículo 9 del PNAF.

SEGUNDO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Resolución No. JD- 1844 de 15 de febrero de 2000, Resolución No. JD-2019 de 13 de junio de 2000, Resolución No. JD-2023 de 20 de junio de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

AVISOS

AVISO
Por este medio hacemos de conocimiento general a la comunidad la cancelación de la licencia comercial Nº 1999-1703 que hasta la fecha fue utilizada como persona natural, con la cual se estableció la **SALA DE BELLEZA AMANECER**.
L-466-433-67
Tercera ubicación

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el señor **CONSTANTINO LAIZ GARCIA**, con cédula de identidad personal Nº N-11-59, actuando en nombre propio, ha vendido el establecimiento comercial denominado **CAFETERIA NACIONAL**, ubicado en la Calle 11 y Ave. Amador Guerrero de la Ciudad de Colón a la señora **ROCIO DEL CARMEN LAIZ DE LARRAIN** con cédula de identidad personal 3-114-

286, el día 4 de septiembre de 2000.
Constantino Láiz G.
Cédula N-11-59
L-466-426-20
Tercera ubicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento público que:
La sociedad **COMISARIATO EL AGUILA, S.A.**, inscrita en el Tomo 252, y actualizada a la Ficha 316136 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha vendido y traspasado su negocio denominado **COMISARIATO EL AGUILA**, amparado por Licencia Comercial Tipo A Nº 721 y ubicado en Calle Moisés Espino, Las Tablas, a la **CANTINA EL PARAISO, S.A.** inscrita en la Ficha 325625 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.
L-466-415-85
Segunda publicación

AVISO
Yo **THALIA THOMAS CASTILLO DE ESPINOZA** mujer mayor de edad, panameña, con domicilio en la ciudad de David y con cédula de identidad personal 4-266-226, propietaria del establecimiento comercial **MARISQUERIA CENTRAL** ubicada en la barriada Revolución del Distrito de David el cual está amparada con la licencia comercial tipo B número 23151 y el cual cambia de nombre a **BAR EL DRAGON DE ORO** y su ubicación a la Avenida Balboa de la ciudad de David y el cual aumentan las actividades a maquinas de juego y billar. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio Aviso al público en general que he traspasado el cupo de licores de la misma al señor **BELLOMIRO SUIRA MORALES**, varón panameño mayor de

comerciante con cédula de identidad personal 4-272-595 con residencia en la ciudad de David, provincia de Chiriquí.

David, 12 de septiembre de 2000.

Thalia T. Castillo
de Espinoza
L-466-418-52
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritura Pública Nº 4778 del 17 de julio de 2000, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, la ficha: 260960, Documento: 13937, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada: **MENEDEZ, S.A.**
L-466-437-31
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio se avisa al público

que el **TALLER SAN JUDAS TADEO** de propiedad del señor **HECTOR RAUL CEDENO RODRIGUEZ**, ubicado en la Vía Boyd Roosevelt, Los Andes Nº 1, casa 147, del Corregimiento Amelia Denis de Icaza, del Distrito de San Miguelito a partir de la fecha, ha de funcionar como Persona Jurídica "**TALLER SAN JUDAS TADEO, S.A.**", debida-mente inscrito en la Ficha 385626, Documento 149325, desde el 12 de septiembre de 2000.

Fdo. Héctor R.
Cedeño R.
Céd. 2-131-135
L-466-433-41
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado todos mis derechos del negocio denominado "**LAVAMATICO Y LAVANDERIA LA ECONOMICA**", ubicado en Calle Vía España, Perejil, casa

13-154, Corregimiento de Calidonia y que estaba amparado en el Registro Comercial Tipo A número 2000-2764, a la señora **JIAN MEI ZHANG DE CHUNG**, con cédula de identidad E-846560 y por lo tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado.
Fdo. Qi Ben Wu
Céd. E-8-48325
L-466-433-59

Segunda publicación
AVISO
CORPORACION DEFORDELAR, S.A. Hace de conocimiento público que por venta da en traspaso todos los derechos y obligaciones del **RESTAURANTE LA CORALINA**, ubicado en Urbanización Herbruger, Edificio Mallorga, planta baja, Vía Simón Bolívar,

Ave. 6a. Norte, corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, a la sociedad **WATSON ENTERPRISES, S.A.**
L-466-442-16
Segunda publicación
AVISO
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso que ~~yo~~, **FRANCISCO JAVIER BREA CLAVEL**, con

cédula de identidad personal Nº 9-92-276 cancelo mi Licencia Tipo B, Nº 6362 de Venta de Licor, Billar, Restaurante, para el negocio denominado **POOL BAR DONDE PANCHO** por haberme constituido en Persona Jurídica a **MULTIBAR INTERNACIONAL, S.A.**
L-466-442-08
Segunda publicación
AVISO

ANTONIO OTERO VÁSQUEZ, representante legal de **ANTOVAS, S.A.**, hace saber de conocimiento público de la venta real y efectiva de su establecimiento, de su propiedad **BOITE TEMPO** desde el 5 de marzo de 1997.
Antonio Otero Vásquez
N-18-739
L-466-465-93
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4
COCLE
EDICTO Nº 224-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **RICARDO AUGUSTO CHIARI REMON**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8AV-6-712 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-387-98 según

plano aprobado Nº 201-01-7283 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 193 Has + 6469.73 M2., ubicada en Cerro El Vigía, Corregimiento Cabecera, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Río Pocrí - Tierras nacionales libres - manglares.
SUR: Callejón - Felipe Barría.
ESTE: Melanio Aguilar Guerrero.
OESTE: C.F.A. Azucarera La Estrella S.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Aguadulce, y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 28 del mes de agosto de 2000.
SUSANA ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-465-688-00
Unica Publicación R
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 4
COCLE
EDICTO Nº 225-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **BELERMNA AROSEMENA BERMUDEZ**, vecino del Corregimiento de El Retiro, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-90-2595 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-851-99, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca Nº 1947, inserta al Tomo 235, Folio 322 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un

área superficial de 0 Has + 0,397.05 M2., ubicada en el Corregimiento El Retiro, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: José Nicanor Sánchez y otros.
SUR: José Nicanor Sánchez y otros.
ESTE: José Nicanor Sánchez y otros.
OESTE: Servidumbre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Retiro, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 28 del mes de agosto de 2000.

SUSANA ELENA
PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-465-704-25
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 4
COCLE
EDICTO Nº 226-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**O L I V I A
CANDELARIA
NUÑEZ Y OTRA,**
vecino (a) de Santa
Ana, Corregimiento
de Cabecera, Distrito
de La Pintada,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 290-2034, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-154-93 según
plano aprobado Nº
202-01-5984 la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldías Nacionales
adjudicables, con
una superficie de 9
Has + 2,595.13 M2.,
ubicada en Santa

Ana, Corregimiento
Cabecera, Distrito de
La Pintada, Provincia
de Coclé,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Manolis
Andrew.
SUR: Camino hacia
Membrillal y a la
cantera a La Pintada.
ESTE: Manolis
Andrew.
OESTE: Sixto
Chacón - Manolis
Andrew.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho, en
la Alcaldía del Distrito
de — o en la
Corregiduría de La
Pintada, y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Penonomé,
a los 28 del mes de
agosto de 2000.

SUSANA ELENA
PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-465-706-53
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 4
COCLE
EDICTO Nº 227-

2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Coclé al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**EIRA MARCELA
CARLES DE
DELLA TOGNA,**
vecino (a) de
Penonomé,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Penonomé, portador
de la cédula de
identidad personal
Nº 265-994 ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
2-468-70 según
plano aprobado Nº
22-2743, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldías Nacionales
adjudicables, con
una superficie de 55
Has + 0588.56 M2.,
ubicada en Hacha
Corregimiento Llano
Grande, Distrito de
La Pintada,
Provincia de Coclé,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Ricardo
Acevedo - Ciriaco
Araya - Quebrada La
Arenosa.
SUR: Eradio Carles.
ESTE: Venicio
Moreno - Eradio
Carles.

OESTE: Ricardo
Acevedo - camino a
Los Higueros y a
La Pintada.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito
de — o en la
Corregiduría de
Llano Grande y

copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Penonomé,
a los 23 del mes de
agosto de 2000.

SUSANA ELENA
PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-465-766-83
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 515-99

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ALCIBIADES
CABALLERO DE
LEON,** vecino (a) de
David, Corregimiento
de Cabecera, Distrito
de David, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 4-106-505
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-
0142-99 la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 2

Has + 5472.66,
ubicada en San
Carlitos, Corregimiento
San Carlos, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Alcibiades
Caballero De León.
SUR: Callejón
ESTE: Carolina Flores
Muñoz, calle.
OESTE: Josefa Aurora
De León González.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito de
David o en la
Corregiduría de San
Carlos y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.

Dado en David, a los
28 días del mes de
diciembre de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretario Ad-Hoc
LIC. LUIS
FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-465-759-94
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 10
DARIEN

EDICTO Nº 126-00
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional

da Reforma Agraria, en la Provincia de Darién al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **ENRIQUE RECUEO ALVARADO**, vecino (a) Santa Fe, del corregimiento de Santa Fe, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-12-517, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-033-00, según plano aprobado Nº 501-01-0967, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 0192.33 M2., ubicada en La Villa, Corregimiento Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Heldo Bipuro, camino.
ESTE: Quebrada La Villa, Tomás Figueroa.
OESTE: Camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de

la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 12 días del mes de septiembre de 2000.
JANEYA VALENCIA
Secretario Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-466-488-96
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-044-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE LEANDRO ARAUZ FONSECA**, vecino (a) Las Mañanitas, del Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-15614, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-040- de 5 de marzo de 1981, según plano aprobado Nº 87-5935 de 13 de mayo de 1983, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1101.86 Mts.2, que forma parte de la finca 10,423, inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas Corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Audino Meléndez Cárdenas, Diluvina Domínguez de Portillo, Orestes Argelio Cedeño Núñez.
SUR: Servidumbre de 3.00 metros de ancho que conduce a otros lotes.
ESTE: Severiano Hernández Martínez.
OESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho que conduce a otros lotes.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los dos (2) del mes de mayo de 2000.
ELENICA S. DE DAVALOS
Secretario Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-466-248-84
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-117-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **OLDA ONELIA MONROY de MAGALLON**, con cédula de identidad personal 8-59-907, **CARMEN ELOIDA MAGALLON de CASTILLO** con cédula de identidad personal 8158-710, **BENIGNO ERNESTO MAGALLON MONROY** con cédula de identidad personal 8175-877, **OLDA ONELIA MAGALLON DE CASTILLO** con cédula de identidad personal 8-427532, **ANGELA JUSTINA MAGALLON MONROY** con cédula de identidad personal 8 - 2 2 0 - 6 2 2 , **GUILLERMO ADOLFO MAGALLON MONROY** con cédula de identidad personal 8-220-623, **AURA ESTHER MAGALLON MONROY** con cédula de identidad personal 8-329-72, vecino (s) de Chapala, Corregimiento Juan D. Arosemena, Nuevo Chorrillo, Corregimiento Cabecera, Chapala, Corregimiento de Juan D. Arosemena, Nuevo Chorrillo, Corregimiento Cabecera, Sector 3 de Cerro Silvestre Arraján, Corregimiento Cabecera, Chapala,

Corregimiento de Juan D. Arosemena, Palo Diferente, Arraján, Corregimiento Cabecera, todos ubicados en el Distrito de Arraján, Provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-027-91 de 22 de febrero de 1991 según plano aprobado Nº 801-02-14305 de 19 de noviembre de 2000, la adjudicación a título oneroso de compra de una parcela de terreno que forma parte de la finca 21274, Rollo 22615 Doc. 2 denominada "Chapala" y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 4 Has + 5272.08 Mts.2, ubicada en la localidad de Chapala, Corregimiento Juan D. Arosemena, Distrito de Arraján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno en conflicto Amada María Magallón.
SUR: Calle principal hacia Nuevo Chorrillo.
ESTE: Quebrada Polonia.
OESTE: Calle principal de Chapala.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Juan D. Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los dieciséis (16) del mes de agosto de 2000.

ELENICA S.
DE DAVALOS
Secretario Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-466-249-07
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
085-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GUADALUPE MARCIAGA DE SAMUDIO**, vecino (a) Villa Grecia, del Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8232-443, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8—049- 95/ 9 de febrero de 1995, según plano aprobado Nº 807-16-13106/ 16 de enero de 1998, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 452.83 Mts.2, que forma parte de la finca 19755, inscrita al tomo 475, folio 338, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Grecia, Corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra 10 m. de ancho.

SUR: Servidumbre de 3.00 m. de ancho, Julio Mendoza Murillo; vereda de 3 m. de ancho.

ESTE: Servidumbre de 3m. de ancho, OESTE: Carla Solís, Albertina Morán.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 7 del mes de mayo de 2000.

EDILDSA E.
CHEE S.
Secretario Ad-Hoc
JUAN JOSE
ALVAREZ
Funcionario
Sustanciador
L-466-294-15
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
130-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MARCIAL CEDEÑO RODRIGUEZ**, vecino

(a) Tocumen, del Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-005-96 de 8 de enero de 1996, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 808-1714854 de 4 de agosto de 2000, según plano aprobado Nº 8 807-16-13106/ 16 de enero de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 8510.83 Mts.2, que forma parte de la finca 144,365, inscrita al Rollo 18071, Doc. 2 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de acceso de 6.00 metros de ancho.

SUR: Sebastián Oda Gómez y otro.

ESTE: Candelario Cádiz Cedeño y servidumbre de 5.00 m. de ancho.

OESTE: Eusebio Mendoza Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 25 del mes de agosto de 2000.

ELENICA S.
DE DAVALOS
Secretario Ad-Hoc
Ing. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-466-249-31
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
126-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **FRANCISCA WONG DE RODRIGUEZ**, vecino (a) Río Chico,

del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-62-440, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-203-98 de 6 de agosto de 1998, según plano aprobado Nº 808-17-14568 de 11 de agosto de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1146.83 Mts.2, que forma parte de la finca 144367, inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Peje Perro.

SUR: Carretera Panamericana.

ESTE: Calle de 10.00 metros de ancho.

OESTE: Quebrada Peje Perro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 23 días del mes de agosto de 2000.
FLORANELIA SANTAMARIA
Secretario Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-466-249-57
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-128-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:
HACE CONSTAR: Que el señor (a) **EDIXA ESTHER REYES PECERO**, vecino (a) Las Mañanitas, del Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-522-80, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-157-99 de 11 de junio de 1999, según plano aprobado Nº 808-19-1450-9 de 3 de marzo de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 0 Has + 490.26 Mts.2, que forma parte de la finca 10423 inscrita al tomo 319, folio 474 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Edilma González de Comparaz.
SUR: Luis Humberto Domínguez Reyes.
ESTE: María del Carmen Rodríguez Villarreta.
OESTE: Sandra Iveth Sáenz, Magdalena Ortiz Quiroz y Emma Pineda Rico.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 23 días del mes de agosto de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretario Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-466-249-81

Unica Publicación R
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-129-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **HELIODORA ARROYO DE SAMANIEGO**, vecino (a) El Llano, del Corregimiento de Arraiján Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-2689, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM073-97 de 4 de abril de 1997, según plano aprobado Nº 801-01-14304 del 19 de noviembre de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1194.65 Mts.2, que forma parte de la finca 10844, inscrita al tomo 330, folio 320 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Llano, Corregimiento Arraiján Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de

Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Cándido Miller y camino de tosca de 10.00 metros de ancho.
SUR: Virginia Omaira García y vereda de 3.00 mts. De ancho.
ESTE: Camino de tosca de 10.00 metros de ancho y vereda de 3.00 mts. de ancho.
OESTE: Cándido Miller y Pablo Emilio Apoloyo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Arraiján y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 24 días del mes de agosto de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretario Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-466-250-18
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION
EDICTO Nº 087-

DRA-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:
HACE SABER: Que el señor (a) **REINALDO ESPINO DIAZ**, vecino (a) Río Potrero, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-94-762, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-006-87, según plano aprobado Nº 80-5259, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3236.60 M.C., que forma parte de la finca 6150, inscrita al tomo 194, folio 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Potrero, Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Justina Gallardo Marín vereda de tierra de dos (2) mts.
SUR: Ramiro Antonio Díaz Cortez.
ESTE: Milciades Rodríguez.
OESTE: Calle de tierra de 10 mts. a Nuevo Chorrillo y a otros lotes.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en

la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 08 días del mes de mayo de 2000.

SRA. MARGARITA MERCADO
Secretario Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
Funcionario
Sustanciador a.i.
L-463-600-66
Única Publicación

EDICTO Nº 34
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **LEONARDO MARIN C H A V E Z J A R A M I L L O**, panameño, mayor de edad, soltero, residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-302-39 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano,

localizado en el lugar denominado Calle Los González de la Barriada Altos de San Francisco, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Vereda Peatonal con 34.10 Mts.

SUR: Zanja con 33.41 Mts.

ESTE: Calle Los González con 14.50 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, Irene González con 7.98 Mts.

Area total del terreno, trescientos sesenta y nueve metros cuadrados con cuarenta y un decímetros cuadrados (369.41 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 1º de marzo del dos mil.

La Alcaldesa
(FDO.) **SRA. LIBERTAD**

BRENDA DE ICAZA

A.
Jefe de la Sección de

Catastro
(FDO.) **SRA. CORALIA**

B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, primero (1º) de marzo del dos mil.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-466-135-16

Única publicación

EDICTO Nº 119
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AMINTA SORAYA CARO DE SIMITI**, panameña, mayor de edad, casada, Ama de Casa, residente en El Coco, Calle Principal Casa Nº 7404, Teléfono Nº 253-1475, portadora de la cédula de identidad personal Nº 3-92-304 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano,

localizado en el lugar denominado Calle Segunda de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El

Coco, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Segunda con 15.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Calle Transversal Primera con 30.00 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 25 de julio del dos mil.

La Alcaldesa
(FDO.) **SRA. LIBERTAD**

BRENDA DE ICAZA

A.
Jefe de la Sección de

Catastro
(FDO.) **SRA. CORALIA**

B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticinco (25) de julio del dos mil.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-463-357-46

Única publicación

EDICTO Nº 37
MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION
DE CATASTRO
Y BIENES
PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO
JURIDICO
Panamá, 5

de junio de 2000

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,

HACE SABER:

Que el señor **JUAN MANUEL MELGAR**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-73-615, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una cabida superficial de 513.08 M2

identificado con el número de lote Nº 2266 ubicado en la parcelación denominada **"NUEVA GORGONA"**, Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá y que forma parte de la Finca Nº

1723, Tomo 386, Folio 28 Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Lotes 2244 y 2245 y mide 36.66 M.
SUR: Lote 2243 y mide 31.75 M.
ESTE: Avenida 14 y mide 15.00 M.
OESTE: Pop. Ministerio de Desarrollo Agropecuario y mide 16.74 M.
 Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de Nueva Gorgona, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.
LICDO. JAVIER A. JUAREZ V.
 Director
LICDO. HECTOR G. CABREDO
 Secretario Ad-Hoc
 L-466-487-73
 Unica publicación

EDICTO N° 39
MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION
DE CATASTRO
Y BIENES

PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO
JURIDICO
 Panamá, 5 de junio de 2000
 El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales,
HACE SABER:
 Que el señor **E U F E M I A HERLINDA PEREZ HERNANDEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-209-625, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de terreno con una cabida superficial de 562.70 M2 identificado con el número de lote N° 2243 ubicado en la parcelación denominada "**NUEVA GORGONA**", Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá y que forma parte de la Finca N° 1723, Tomo 386, Folio 28 Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Calle 9a. y mide 31.75 M.
SUR: Lote N° 2224 y mide 2301 M.
ESTE: Avenida 14 y mide 20.00 M.
OESTE: Finca 5865, T. 187 F. 166 MIDA y mide 13.48, 6.14, 2.58 M.
 Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este

despacho y en la corregiduría de Nueva Gorgona, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.
LICDO. JAVIER A. JUAREZ V.
 Director
LICDO. HECTOR G. CABREDO
 Secretario Ad-Hoc
 L-466-487-65
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO N° 8-7-138-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **JAIME SILVA VELASQUEZ**, vecino (a) Don B o s c o , Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-43005 ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-015-86, según plano aprobado N° 808-19-14523 del 17 de marzo del 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 2198.94 Mts.2., que forma parte de la finca 10423 inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Jorge Vargas.
SUR: Sandra Trianes, servidumbre de 5.00 mts.
ESTE: Camino de 15.00 mts.
OESTE: Quebrada "La Colorada".
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de

la última publicación. Dado en Chepo, a los 31 días del mes de julio de 2000.

AMELIA RODRIGUEZ S.
 Secretario Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ G.
 Funcionario Sustanciador
 L-466-448-98
 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 227-DRA-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **EVELIA HERRERA LOPEZ**, vecino (a) San Bernardino, del corregimiento de Nuevo Chorrillo, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal N° 8-391-658, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-210-90 según plano aprobado N° 800-02-12390, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 8 Has + 7,938.07 M2., que forma parte de la finca 6150 inscrita al

tomo 194, folio 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Chapala, Corregimiento Juan D. Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Eladio Herrera. SUR: Terreno de Felipe Atencio. ESTE: Carretera de asfalto de 5.00 mts. a Nuevo Emperador y hacia Nuevo Chorrillo y José Antonio Rodríguez. OESTE: Terreno de Eladio Herrera, Quebrada Polonia y callejón de 3.00 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Juan D. Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 23 del mes de agosto de 2000. SRA. MARGARITA MERCADO Secretario Ad-Hoc ING. RICARDO HALPHEN Funcionario Sustanciador a.i. L-466-452-12	Unica Publicación EDICTO Nº 130 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO Alcaldía Municipal de La Chorrera. La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) LIDIA ESTER LOPEZ DE BETHANCOURT mujer, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Cajera, con residencia en la Calle Matuna, Casa Nº 2843, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-206-569 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Avenida San Francisco de Paula, de la Barriada La Industrial, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 31.25 Mts. SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por	Cristóbal Lynch de León con 31.25 Mts. ESTE: Avenida San Francisco de Paula con 20.00 Mts. OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts. Area total del terreno, seiscientos veinticinco metros cuadrados (625.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 15 de agosto del dos mil. La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A. Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, quince de agosto del dos mil. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro Municipal	L-466-440-12 Unica publicación EDICTO Nº 104 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO Alcaldía Municipal de La Chorrera. La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor (a) ZIEBEL JOSE VEGA CORNEJO, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Policía Nacional, con residencia en Barriada Santo Jorge, Casa Nº 3336, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-349-525, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Real Los Ortega de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Quebrada La Pita con 51.855 Mts. SUR: Calle Real Los Ortega con 64.00 Mts. ESTE: Quebrada La Pita con 67.889 Mts. OESTE: Finca Nº 179708, Código 8606, Documento	34458, propiedad de: Tomás Gabriel Vega Avellan con 64.42 Mts. Area total del terreno, tres mil cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (3,477.04 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de julio del dos mil. La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A. Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (6) de julio del dos mil. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-466-454-82 Unica publicación
---	--	--	--	---